



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, Seis (06) noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real
<b>Demandante</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b> Nit.: 890.300.279-4
<b>Demandado</b>	<b>DAVID ANDRES PEREZ MANCO</b> C.C. 8.062.775
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2018-00712 00</b>
<b>Asunto</b>	Terminación por pago de las cuotas en mora
<b>Auto</b>	Nº 90

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada con facultad para recibir, este Despacho resolverá previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

*"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de apoderada con facultades para recibir, quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló las obligación en mora, que dieron origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En lo que tiene que ver con la petición de no ser cobrado el arancel por desglose vale la pena traer a colación el acuerdo PSCJA 18-1117/2018 en el artículo 2 numeral 6 que establece que "el costo del desglose será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones", acuerdo que se encuentra vigente por lo tanto deberá la parte solicitante cancelar el arancel que corresponda a una certificación esto es la suma de \$6800 a través de consignación a la cuenta **N° 3-0820-000636-6** del Banco Agrario de Colombia a nombre de la Dirección Seccional de la Rama Judicial Antioquia.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Nit.: 890.300.279-4 en contra de **DAVID ANDRES PEREZ MANCO C.C.** 8.062.775 **por haberse producido el pago de las cuotas en mora contenidas en el título adosado con la demanda-**

**SEGUNDO.** – **Levantar** la medida cautelar de embargo decretada a través de auto del 14 de agosto de 2018 (Cfr. fol.23 pdf 2, c.1), consistente en embargo y posterior secuestro de vehículo de marca Hyundai de placas **MSS 721** y ordenar oficiar a la

entidad respectiva a fin de que proceda de conformidad con la presente orden de desembargo.

**TERCERO.** Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

**CUARTO.** Autorizar el desglose y entrega de los documentos base de recaudo **con la constancia expresa de que las obligaciones en ellos contenidas continúan vigentes, atendiendo los términos del Art. 116 del CGP**, previo al pago del arancel judicial, conforme a lo dicho en la parte considerativa.

**QUINTO. Archivar** el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

### **NOTIFÍQUESE**



**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d557f32ec4d73195610c8def464c31bc7edc3860371ed7870110cad24cded347**

Documento generado en 06/11/2020 02:34:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>